Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1365/2024.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México.

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutierréz.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

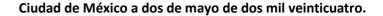
### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

#### MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

### MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA





## Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1365/2024

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

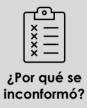


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Conocer si a la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria le ha sido devuelto por parte de la Secretaría General de Acuerdos el original del expediente TJ/IV-55111/2021.

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Ponencia Once, Devuelto, Acuerdos, Expediente.

### **ÍNDICE**

GLOSARIO	2			
I. ANTECEDENTES				
II. CONSIDERANDOS	6			
1. Competencia	6			
2. Requisitos de Procedencia	6			
3. Causales de Improcedencia	7			
III. RESUELVE				

### **GLOSARIO**

Constituc Ciudad	ión	de	la	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal			Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Instituto Transpare Garante	encia u	,	de 10	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto N	laciona	al o INA	\I	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia			Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Sujeto Tribunal	Obliga	ado	0	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** 

**EXPEDIENTE**:

INFOCDMX/RR.IP.1365/2024

**SUJETO OBLIGADO:** 

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA

CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:** 

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1365/2024 interpuesto en

contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución

en el sentido de SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en

lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de

Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió

el número de folio 090166224000187, a través de la cual la parte recurrente requirió lo

siguiente:

"Tenga a bien en informarme la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria si le ha sido

devuelvo por parte de la Secretaría General de Acuerdos el original del expediente TJ/IV-

55111/2021. Gracias." (Sic)

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la

Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Once de la Cuarta Sala del Tribuna:

n info

En atención a su oficio TJACDMX/P/UT/0314/2024. de cinco de marzo del año en curso. hago de su conocimiento que el expediente identificado con el número TJ/IV-51111/2021, fue

devuelto por parte del Secretario General de Acuerdos II el trece de febrero del año curso por

lo cual se realizó el acuerdo correspondiente el quince del mismo mes y año..." (Sic)

3. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de

revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo

siguiente:

"La respuesta se da respecto de un expediente diferente al que se solicita la información."

(Sic)

4. Por acuerdo del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano

Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53

fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de

revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete

días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El guince de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de

Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a

su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio

cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al

Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo,

dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las

pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su

propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243. fracción

VII, de la Ley de Transparencia, y

**A** info

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron

admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de

la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación", la parte

recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al

Suieto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso

los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la

respuesta fue notificada el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo

para interponer el recurso de revisión transcurrió del veinte de marzo al dieciocho de abril,

lo anterior descontándose los sábados, domingos al ser considerados inhábiles de

conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

México: así como los días del veinticinco al veintinueve de marzo, cinco y ocho de abril al

ser declarados inhábiles por este Instituto mediante los Acuerdos 6996/SO/06-12/2023 y

1850/SO/10-04/2024.

**A** info

En ese sentido, al haberse presentado el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, es

claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por

la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988

Dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría

actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el

artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes

supuestos:

info

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el

sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando

se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado

que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso

a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y

superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los

requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el Criterio 07/21, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para meiorar o complementar la respuesta que originalmente

un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta

complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de

entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante

para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los

extremos de la solicitud.





Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación fue-Plataforma Nacional de Transparencia-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva como se muestra a continuación:

PALIAGRA EXCORAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
, tous de recipe de sinte de membre del aujeté unigade al recultorité.
Número de transacción electrónica: 3
Recurrente:
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1365/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 15 de Abril de 2024 a las 13:07 hrs.
1

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el

Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha

causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a

la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es conocer de la Ponencia

Once de la Cuarta Sala Ordinaria si le ha sido devuelvo por parte de la Secretaría General

de Acuerdos el original del expediente TJ/IV-55111/2021.

b) Respuesta primigenia. La Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Once de la

Cuarta Sala del Tribuna informó que el expediente identificado con el número TJ/IV-

51111/2021, fue devuelto por parte del Secretario General de Acuerdos II el trece de febrero

del año curso por lo cual se realizó el acuerdo correspondiente el quince del mismo mes y

año.

**n** info

c) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular

de la parte recurrente radica en la entrega de información que no corresponde con lo

solicitado.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de

la admisión del recurso de revisión, notificó la siguiente respuesta complementaria emitida

por la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Once de la Cuarta Sala del Tribunal:

En atención a su oficio TJACDMX/P/UT/0314/2024. de cinco de marzo del año en curso. hago de su conocimiento que el expediente identificado con el número TJ/IV-55111/2021, fue devuelto por parte del Secretario General de Acuerdos II el trece de febrero del año curso por

lo cual se realizó el acuerdo correspondiente el quince del mismo mes y año..." (Sic)

Expuesta como fue la respuesta complementaria, este Instituto determina que con su

emisión se subsana la inconformidad hecha valer por los siguientes motivos:

• El Sujeto Obligado en respuesta primigenia, tal como lo manifestó la parte recurrente,

se pronunció sobre un expediente distinto al solicitado.

No obstante, emitió una respuesta complementaria, por medio de la cual, se

pronuncia del expediente de interés de la parte recurrente y atendió expresamente a

lo solicitado que es, conocer si a la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria le ha

sido devuelto por parte de la Secretaría General de Acuerdos el original del

expediente TJ/IV-55111/2021.

**A** info

Frente a ello, la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria hizo del conocimiento

que el expediente identificado con el número TJ/IV-55111/2021 fue devuelto por parte

del Secretario General de Acuerdos II el trece de febrero del año curso por lo cual se

realizó el acuerdo correspondiente el quince del mismo mes y año.

Es así como, el Sujeto Obligado satisfizo a lo solicitado en sus extremos y en los

términos planteados, motivo por el cual se concluye que ha quedado superada y

subsanada la inconformidad de la parte recurrente y, en consecuencia, esta autoridad

colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y

motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo

249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte

de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA





EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>3</sup>.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

# TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

PRINCIPIOS4.

info

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha

extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue exhaustiva

y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente,

existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la

información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado

por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de

Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN

MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN

DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO5.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción

II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho SOBRESEER el presente

recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

<sup>4</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783,

Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

<sup>5</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de

amparo, Pág. 1760.

III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con

fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

conforme a derecho SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia.

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Ainfo

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en

términos de Ley.